



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por medio de esta providencia, procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y adición presentada por la parte activa de la litis en relación con la providencia del 29 de enero de 2024, contenida en el Acta No. 10 del 26 de enero de 2024, dentro del proceso adelantado por Martha Lucía Ramírez de Duque en contra de Colpensiones.

**1. ANTECEDENTES**

El Cuerpo Colegiado en virtud del recurso de apelación propuesto por la demandante, resuelto a través de providencia del 29 de enero de 2024, revocó el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 3 de octubre de 2023, por medio del cual declaró probada la excepción previa de *"no haberse probado la calidad de cónyuge en que actúa la demandante"*, y en su lugar declaró no probada dicha excepción, debido a que la actora probó el vínculo matrimonial que tuvo con el señor Alberto Duque Santa, por medio de registro civil de matrimonio sin nota marginal alguna.

En esos términos, no se fulminó condena en costas de segunda instancia por haber prosperado el recurso de apelación.

En la solicitud en mención la actora peticiona la adición de la providencia proferida, para que se le precise a la jueza que debe continuar con la audiencia de

que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que es necesario tener claridad sobre las actuaciones que se deben generar a continuación de la decisión de esta Corporación.

Además, peticiona la aclaración de la condena en costas, señalando que el artículo 365 del Código General del Proceso indica que se condenara en costas a quien se le resuelva desfavorablemente la formulación de excepciones previas, como ocurre en el presente asunto, por lo que cuestiona la falta de condena en costas en contra de Colpensiones, y agrega que en caso de que la condena la deba realizar el juez de instancia, solicita que se adicione la providencia en tal sentido.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA EN MATERIA LABORAL**

Es bien sabido que la competencia funcional del juzgador se agota una vez dictada la sentencia, razón por la cual, las providencias judiciales no son modificables ni alterables por el cuerpo judicial que las profirió. Empero, es factible la enmienda de algunos yerros a través de la aclaración, adición y corrección (Auto 191 de 2018)

Al respecto, señalan los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

## **2.2. CONDENA EN COSTAS**

A falta de disposición especial en materia laboral, la especialidad en virtud del mentado artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regla el tópico objeto de estudio con las reglas contenidas en el artículo 365 del Código General del Proceso, que dispone:

*“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

Al respecto de la condena en costas, la Corte Suprema de Justicia por medio de la sentencia STL10364-2020 dispuso que la condena en costas se debe fulminar con independencia de favores subjetivos, por ser una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida en el respectivo trámite y que otorga, a favor del vencedor, un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se hubiere visto obligado a incurrir; asimismo, recordó que *"las normas procesales no son una concesión opcional del legislador, pues son de orden público, lo que conlleva su obligatorio cumplimiento, no pudiendo los jueces soslayar su acatamiento"*.

### **2.3. CASO CONCRETO.**

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el archivo 11 del cuaderno de segunda instancia la presente solicitud fue interpuesta dentro del término de ejecutoria establecido por la ley.

En este orden, acreditado el presupuesto de oportunidad procede la Sala a establecer si hay lugar a la solicitud de adición y aclaración del auto proferido el 29 de enero de 2024 por esta Corporación.

En primer término, la solicitud se encaminada a que se le indique a la jueza de forma expresa las etapas procesales que debe ejecutar con posterioridad a la decisión proferida. Al respecto de esta petición de adición, debe indicarse que ello no fue objeto del recurso de apelación y, por tanto, excede las funciones de Cuerpo Colegiado.

Aunado a lo anterior, la orden es innecesaria, porque las normas procesales no son una concesión opcional del legislador, pues son de orden público, lo que conlleva su obligatorio cumplimiento, no pudiendo los jueces soslayar su acatamiento, de ahí que la jueza en cumplimiento de la ley y no de una providencia judicial

necesariamente debe continuar con las etapas procesales siguientes a la resolución de excepciones previas, cuyo acto fue objeto de revisión por esta Corporación.

Por lo anterior, si en el curso de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. la *la-aquo* evacuó las etapas de "conciliación" y al resolver la de "decisión de excepciones previas" finalizó el litigio, dada la revocatoria del auto que declaró de oficio la excepción que dio lugar a la terminación del proceso, necesariamente, debe continuar con las etapas posteriores, esto es, "el saneamiento", "fijación del litigio" y "decreto de pruebas", sin que ello merezca o necesite pronunciamiento por parte de la cédula de decisión en segunda instancia, pues como contempla el artículo 287 del C.G.P la adición de la sentencia se instituyó únicamente para sanear la sentencia cuando *"omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento"*.

Por otra parte, el tema relacionado con la discusión de la condena en costas es un reparo concreto sobre la decisión, es decir que no se circunscribe en ninguno de los supuestos de hecho consagrados, para la aclaración, corrección o adición de las providencias.

Pese a ello, se explica que la resolución de excepciones previas es un asunto que le compete al juez de primera instancia, como en efecto lo hizo, ahora, en esta sede lo que se surtió fue el recurso de apelación contra esa decisión, por lo que las reglas contenidas en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P no daban lugar a una condena en costas esta sede procesal en contra de Colpensiones, porque no propuso recurso de apelación, y el propuesto por la parte activa se resolvió de forma favorable, hecho que no encuadra en el supuesto normativo que previene la condena para *"quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación"*.

Por otra parte, las reglas comprendidas en los numerales siguientes tampoco permiten fulminar condena cuando el recurso de apelación prospera, ya que, el numeral 3) dispone la condena de segunda instancia *"cuando la providencia del superior confirma en todas sus partes la de primera instancia"*, hecho que no ocurrió y el numeral 4) *"cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior"*, empero en ese escenario la norma se circunscribe a la sentencia y en este caso, la revocatoria se surtió por medio de un auto.

Cabe advertir que, la anterior distinción cobra relevancia, porque el artículo 278 del C.G.P preceptúa que *"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)"*. Así las cosas, es evidente que la providencia que zanjó esta etapa procesal fue un auto y no una sentencia.

Por lo expuesto, se mantendrá incólume el auto proferido por la Corporación el 29 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de adición y aclaración presentada por la demandante respecto del auto proferido por esta Corporación el 29 de enero de 2024, por las razones previamente expuestas.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Con firma electrónica al final del documento

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7aa81deed36ead551c54b016f3383c359c32c82e089d86ebc4a7e21117ea3a**

Documento generado en 18/03/2024 06:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>